

DELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
ESES Y SESENTA Y VNO.

Costumbraba verer los Cavallos qdres hazeys rellcedifiquen o
hagan deuenos las Cavalterias o albxues neperarios para
facaer los Cavallos q los otros que los ande Cuy dar y sea a
Costa de los propios del Conzeso sin Embargo de embargo ni con
curso de acreedores q con a pmozion nuestra y de llo nos
dareys quenta como qregun seprebne En el Capitulo An
tere de nro

11

Y por que Consideramos sea necesario dar satisfacion a
los qnterados en dichas deheras y prados de que las Quidas
de las Villas y lugares qdres en facultad nuestra hordenar
mos que Juntes el ayuntamiento y el se Conformen los medos
o arbitrios que se podra rubrogar en lugar de dhas deheras
y prados q nos lo puzen dize. Con Relazion de los efectos pa
ra que fue Concedido el Oro de ellas. y de lo que se
vererina lo qual sea con Satisficacion de papel para que
dicho y examinado en el Conzeso se Concedan los arbitrios qdres
y proporcionados qero no por eso. ni por otra causa se ade
Retardar la execu en dhas deheras y prados
para el Oro. y Separacion de los prados y Quidas

112

En todas las Quidas Villas y lugares en que por dhas
quo no hubiere deudas los prados y deheras referidos
En los dhas Capítulos Antecedentes se Juntan los Cavall
os y ayuntamientos o Conzeso y dispongan los Medios
mas convenientes para que se o Curra a los dhas prados

